



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 007126 DE 1.9

'11 OCT. 1995'

"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 20. numeral 10. y el Artículo 30. numeral 10. del Decreto 2171 de 1992, y la Ley 105 de 1993 y:

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad que deben cumplir los vehículos automotores de transporte público colectivo de pasajeros para operación normal en calles y carreteras del país.

Que los principios establecidos en la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, establecen que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

En mérito a lo anterior este despacho.

RESUELVE

ARTICULO 10.: Para la interpretación de la presente norma, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

GRUPO I.- VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS: Son todos aquellos cuyo campo de acción es metropolitano, suburbano, periférico y urbano. En este grupo se consideran además los vehículos de transporte escolar.

GRUPO II.- VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA: Son todos los vehículos que prestan servicio dentro del territorio nacional entre dos o más departamentos o municipios. Dentro de este grupo se consideran además los vehículos de servicio especial y turístico.

Se exceptúan de la presente Resolución los vehículos clase automóvil, camperos y mixtos (aquellos que transportan simultáneamente personas y bienes).

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

Ancho del asiento : Dimensión transversal útil de la silla.

Ancho del vehículo: Dimensión transversal total de un vehículo, excluyendo los espejos exteriores.

Ancho del pasillo: Distancia libre transversal destinada a la circulación de pasajeros dentro del vehículo.

Ancho libre de puertas: Dimensión libre para el ascenso y descenso de los pasajeros.

Altura del vehículo: Dimensión vertical total de un vehículo, medida entre la superficie de la vía y la parte más alta del mismo.

Altura de visibilidad superior: Distancia vertical medida desde el piso o plataforma del vehículo hasta el marco superior de la ventana.

Altura de visibilidad inferior: Distancia vertical medida desde el piso o plataforma del vehículo hasta el marco inferior de la ventana.

Altura del asiento: Distancia vertical medida entre el piso o plataforma del vehículo hasta el plano superior del asiento.

Altura del espaldar : Es la distancia vertical medida desde la altura del asiento hasta el punto más alto del espaldar.

Altura entre peldaños: Distancia vertical medida entre peldaño y peldaño.

Altura del suelo al estribo: Distancia vertical medida entre la superficie de la vía y la parte superior del estribo.

Altura interna libre: Es la distancia vertical medida en el pasillo, entre el piso o plataforma del vehículo, hasta el techo o accesorio más sobresaliente.

Altura libre de puerta: Distancia vertical medida desde la parte superior del estribo, hasta el marco superior de la puerta.

Bodega: Espacio o compartimiento de un vehículo destinado para transportar encomiendas o el equipaje de los pasajeros.

Capacidad del eje: Es el límite máximo de carga que pueda soportar un eje, la cual está determinada por el fabricante.

Distancia entre ejes: Longitud comprendida entre el centro del eje delantero hasta centro del eje trasero de un vehículo.

Eje de un vehículo: Sistema que transmite el peso de un vehículo a la vía, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de un elemento que les permite la rotación.

USADO

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

Eje simple: Ensamble de dos o cuatro llantas unidas entre sí por una línea de rotación. El Eje simple puede ser de llanta sencilla cuando el ensamble consta de dos llantas y de llanta doble cuando consta de cuatro llantas.

Eje tándem: Eje formado por dos líneas de rotación, cuya separación sea menor de 1.60 mts., que estén articulados por un dispositivo común que incluya un sistema efectivo de compensación para las cargas transmitidas a cada una de ellas. El Eje Tándem puede ser de llanta sencilla cuando el ensamble consta de cuatro llantas, de llanta doble cuando consta de ocho y mixto cuando una línea de rotación une dos llantas y la otra cuatro. El centro de un eje tandem es el centro geométrico entre las dos (2) líneas de rotación.

Eje direccional: Ensamble de dos o cuatro llantas ubicadas en una o dos líneas de rotación respectivamente, que soporta parte de la carga del vehículo y está dispuesto para girar respecto al eje longitudinal del mismo. El eje direccional puede ser simple o tándem de acuerdo con las anteriores definiciones.

Equipaje: Conjunto de artículos u objetos personales de los pasajeros, que se transportan en virtud del correspondiente contrato de transporte.

Estribo: Primer escalón para subir a un vehículo automotor.

Homologación: Es la confrontación de las características técnico-mecánicas de un vehículo con las normas legales vigentes, para su respectiva aprobación.

Línea de un vehículo: Denominación que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas y/o de carrocería.

Línea de rotación: Línea perpendicular al eje longitudinal del vehículo que une los centros de dos o más llantas colocadas en lados opuestos del mismo.

Longitud del vehículo: Dimensión longitudinal total de vehículo o combinación de vehículos.

Pasajero: Persona distinta al conductor que es transportada en un vehículo.

Pasillo: Área o espacio utilizado para circulación de los pasajeros dentro del vehículo.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga que se le permite transportar.

Peso de un vehículo en orden de marcha (tara de un vehículo): Peso de un vehículo desprovisto de carga, con su equipo auxiliar habitual y dotación completa de agua, combustible y lubricantes.

REVISADO
11 OCT 1995

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

Piso o Plataforma: Es la parte de la carrocería sobre la cual se apoyan los asientos y circulan los pasajeros.

Profundidad del asiento: Distancia longitudinal entre el borde frontal del asiento y su punto de encuentro con el espaldar.

Remolque para el transporte de pasajeros: Vehículo no motorizado para el transporte de personas, destinado a ser halado por una unidad tractora, sin transmitir carga a ésta última.

Salida de emergencia: Ventana con sistema de expulsión o fragmentación, claraboyas o puertas diferentes a la de descenso y ascenso de pasajeros, que permitan la rápida evacuación de los ocupantes. Fácilmente accionable y visible desde el interior del vehículo.

Semi-remolque para transporte de pasajeros: Vehículo no motorizado para el transporte de personas, destinado a ser halado por una unidad tractora a la cual transmite parte de su peso.

Separación de asientos: Distancia entre la cara posterior del espaldar del asiento y la cara anterior del espaldar del asiento siguiente.

Tacógrafo: Instrumento que indica gráfica y automáticamente los tiempos de detención y avance, velocidad y distancia recorrida por un vehículo.

Unidad Tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o más remolques, un semi-remolque o una combinación de ellos.

Vehículo Automotor: Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento.

Vehículo Articulado: Vehículo destinado al transporte de pasajeros conformado por dos o más cuerpos unidos entre sí por una junta articulada.

Vidrio de Seguridad: Es aquel que al romperse no produce astillas ni superficies cortantes.

Voladizo anterior: Distancia entre la parte delantera más sobresaliente del vehículo y el centro del eje más cercano.

Voladizo posterior: Distancia entre la parte posterior más sobresaliente del vehículo y el centro del eje más cercano.

ARTICULO 2o. El peso bruto vehicular y los pesos por eje, máximos que se autorizan para circular por calles y carreteras del país serán los mismos, a los establecidos para los vehículos destinados al transporte de carga.

PARAGRAFO 1o. En ningún caso podrán sobrepasar los límites fijados por el fabricante.

ENCASADO
GA

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

PARAGRAFO 2o. Para el cálculo de pesos del vehículo, se tendrá en cuenta una masa por pasajero de 68 kilogramos para los de GRUPO I y 88 kilogramos para los de GRUPO II, de los cuales 20 kilogramos corresponden al equipaje distribuido en la bodega.

PARAGRAFO 3o. Para el cálculo de pesos en los vehículos del GRUPO I, cuya capacidad sea superior a 19 pasajeros, se debe tener en cuenta además de los pasajeros sentados, una ocupación máxima de siete (7) pasajeros por metro cuadrado del pasillo.

PARAGRAFO 4o. Para efectos del cálculo de la capacidad del vehículo se sumarán los pasajeros de pie más los sentados.

ARTICULO 3o. Las dimensiones exteriores de los vehículos deben ser:

1. Ancho del vehículo: Máximo 2600 mm. En ningún caso podrá superar el ancho entre las caras exteriores de las llantas del eje trasero incrementadas en 150 milímetros a cada lado.

2. Altura del vehículo: La altura total de los vehículos no podrá exceder de 4100 mm.

3. Longitud del Vehículo: La longitud máxima admisible en los vehículos es:

Vehículo de hasta dos ejes : 13.30 Metros

Vehículo de hasta tres ejes: 14.00 Metros

Vehículo articulado: 18.00 Metros

Las longitudes de remolques y semi-remolques serán las mismas a las establecidas para los vehículos destinados al transporte de carga.

4. Voladizo anterior: Estará determinado por el ensamblador del chasis y no debe ser superior a 2.70 metros.

Para remolque debe ser máximo 1400 milímetros.

5. Voladizo posterior: Estará determinado por el ensamblador del chasis y no debe ser superior al 65 % de la distancia entre ejes.

Para remolque y semi-remolque debe ser máximo 2000 milímetros.

La distancia entre las puntas extremas del chasis hasta la parte final del parachoque de los vehículos no podrá exceder de 400 milímetros, teniendo en cuenta que los voladizos no excedan lo establecido.

6. Puertas de ascenso y descenso

Todos los vehículos del GRUPO I deben contar como mínimo con dos (2) puertas sencillas de servicio para pasajeros, una para ascenso y otra para descenso. Los vehículos de dicho grupo,

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

con capacidad inferior a 20 pasajeros, pueden poseer una puerta siempre y cuando sea doble.

Todos los vehículos del GRUPO II, deben tener como mínimo una (1) puerta sencilla de servicio para pasajeros.

Las puertas para pasajeros deben estar situadas en el costado derecho del vehículo.

Los vehículos de servicio escolar podrán tener una puerta a la izquierda y otra a la derecha, a fin de permitir dejar y recoger a los escolares en el sitio más conveniente.

Todas las unidades contarán con un sistema que permita abrir las puertas desde el interior o exterior del vehículo en caso de emergencia. Así mismo las puertas de servicio de mando asistido, deben tener en funcionamiento un testigo óptico o sonoro fácilmente identificable por el conductor normalmente sentado en su puesto de conducción, y esto en cualquier condición de alumbrado ambiente, para advertir que una puerta no está completamente cerrada. Este testigo debe encenderse o sonar cada vez que la estructura rígida de la puerta se encuentre entre la posición de plena apertura y a 30 centímetros de la posición de cierre total.

En los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros, la (s) puerta (s) puede (n) ser deslizantes siempre y cuando sea de mandos asistidos.

Cuando el conductor dispone de mandos de apertura y cierre de una puerta de servicio de mando asistido, éstos deben ser tales que el conductor pueda invertir el movimiento de la puerta en todo momento en el curso del cierre o de la apertura. El sistema de las puertas de servicio de mando asistido, debe ser tal que impida que los pasajeros puedan ser heridos o atrapados por la puerta cuando se cierre.

Dimensiones de puertas: Las puertas sencillas deben tener un ancho libre mínimo de 650 milímetros y una altura libre mínima de 1800 milímetros.

En los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros, la (s) puerta(s) debe tener una altura libre mínima de 1800 milímetros.

La puerta doble debe tener un ancho libre mínimo de 1100 milímetros.

Las puertas de ascenso y descenso deben tener un área mínima del 50% en vidrio de seguridad.

7. Altura del suelo al estribo: No debe sobrepasar los 450 milímetros.

ARTICULO 4o. Las dimensiones interiores de los vehículos deben ser:

11
12

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

1. Disposiciones de los Asientos: Las carrocerías de los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros deben cumplir con las siguientes condiciones en lo relacionado a la ubicación de los asientos.

- La distribución de la sillería será:

Vehículos GRUPO I: 2-2, 2-1, 1-1

Vehículos GRUPO II: 2-2, 2-1

Los vehículos escolares además, podrán tener una distribución 3-1 ó 3-2.

- la última fila de sillas podrá tener hasta 6 puestos para pasajeros, de acuerdo al ancho de asiento por persona establecido.

- Para aquellos vehículos cuya capacidad sea inferior a veinte (20) y tengan una altura interna libre menor de 1800 milímetros, todos los pasajeros viajarán sentados y no se permitirán pasajeros de pie. La disposición de los asientos para los vehículos antes mencionados, será tal que los pasajeros observen hacia el frente del vehículo.

- Para aquellos vehículos del GRUPO I cuya capacidad sea superior a treinta (30) pasajeros, se permitirán asientos ubicados frente a frente en los sitios donde se localizan las llantas. Se exceptúan los de transporte escolar.

- Los vehículos de GRUPO II deberán poseer sillería reclinable y abullonada; la inclinación máxima debe ser tal que el punto superior extremo del espaldar de un asiento no sobrepase el plano vertical imaginario que pasa por el borde delantero del asiento inmediatamente posterior.

2. Anclaje de los asientos

El anclaje debe proporcionar firmeza a los asientos, en caso de accidente o movimientos bruscos, a fin de evitar lesiones en los pasajeros y posible pérdida del control del vehículo al conductor. Los herrajes de la sillería deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NT 3638.

3. Medios de sujeción en el interior del vehículo

- Los pasamanos y asideros de sujeción deben tener la resistencia suficiente para que los pasajeros puedan mantenerse en pie durante la marcha del vehículo, incluso durante los frenados de emergencia.

- Los pasamanos y asideros deben ser de sección circular u oval con un diámetro entre 25 y 45 milímetros.

- La superficie de los pasamanos debe estar libre de aristas y filos punzocortantes y sus extremos deben terminar en curva.

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

de forma que no exista el peligro de que los usuarios se lesionen.

- La superficie de todas las barras y asideros de sujeción debe ofrecer un agarre fácil, no deslizante.

- Las barras y asideros de sujeción deben tener una sección que permita a los pasajeros empuñarlos fácilmente y sujetarlos firmemente. Toda barra de sujeción dispondrá al menos de 10 centímetros de longitud para acomodar una mano.

- Las puertas sencillas deben contar con un pasamanos en uno de los lados, el cual tendrá un diámetro entre los 25 y 45 milímetros, con un espacio máximo entre el pasamanos y la puerta de 50 milímetros; se colocarán a una altura entre los 80 y los 90 centímetros, medidos desde el estribo.

- Los pasamanos horizontales se ubicarán a una altura de 1.75 metros a 1.80 metros y no podrán estar a más de 15 centímetros de la línea perpendicular de los extremos de los asientos en dirección a las ventanas.

Los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros, dispondrán de pasamanos horizontales ubicados a una altura entre 1.50 metros a 1.55 metros.

4. Medidas internas:

DIMENSION		GRUPO I	GRUPO II
		(mm)	(mm)
Altura entre peldaños:	Máxima	300	300
Altura interna libre:	Mínima	1800	1800
Altura de visibilidad superior:	Mínima	1500	1500
Altura de visibilidad inferior:	Mínima	600	600
	Máxima	850	850
Ancho de pañillo:	Mínimo	450	350
Separación de asientos:	Mínimo	650	750
Espacio entre asientos enfrentados		1300	-
Profundidad asiento:	Mínimo	350	400
Ancho Asiento:	Mínimo	400	450
Altura del asiento:	Mínimo	350	350
	Máximo	450	450
Altura del espaldar:	Mínimo	500	650
	Máximo	650	750
Bodega			0.1 m3

Por P/jero

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

PARAGRAFO: Los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros deben tener:

Una altura interna libre	mínima 1.600 milímetros.
Altura de visibilidad superior	mínima 1.350 milímetros
Altura de visibilidad inferior	mínima 800 milímetros
	máxima 700 milímetros

ARTICULO 5o. Los ensambladores e importadores serán los responsables de proporcionar a los carroceros los chasis adecuados a utilizar según la clase de vehículo a carrozar. El chasis bajo ninguna circunstancia puede ser modificado. Se considera modificación, todo cambio en las dimensiones originales del bastidor, reubicación del motor, caja de velocidades y dirección.

La batería del vehículo debe estar ubicada fuera del habitáculo de los pasajeros, fácilmente accesible al conductor. Debe disponer de una llave que permita el corte de la energía proveniente de la batería.

Todos los vehículos automotores deben contar con un tablero de instrumentos con indicadores o testigos de velocidad, nivel de combustible, nivel de aceite, temperatura, voltaje y luces en correcto funcionamiento.

PARAGRAFO: Todos los vehículos clasificados en el GRUPO II, deberán contar con un tacógrafo que registre los siguientes datos:

- a) Velocidad
- b) Tiempos de marcha y detención
- c) Distancia recorrida.

El disco o documento registrador deberá tener, a lo menos, una duración de 24 horas, e indicará todas las variaciones de velocidad que se produzcan entre 0 y 120 kilómetros por hora. Este disco será sustituido por uno nuevo cada vez que expire su duración.

Previo a colocar el disco en el tacógrafo, se anotarán en él la fecha de su instalación, la placa del vehículo, y la lectura del cuenta kilómetros.

Las características técnicas del tacógrafo serán tales que permitan a las autoridades el retiro en cualquier momento del documento registrador.

La empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo deberá mantener en su archivo los documentos registradores ya usados.

ARTICULO 6o. Todos los vehículos deben poseer como mínimo una salida de emergencia en cada uno de los costados del vehículo dispuestas en forma alterna adicionales a las puertas de ascenso y descenso de pasajeros. Por cada quince (15) pasajeros de capacidad (Sentados mas de pie), se incrementará una salida de emergencia.

SEAD
09

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

- Ventanas de emergencia: Las ventanas de emergencia deben poseer mecanismos de expulsión o fragmentación. Las ventanas deben ser de fácil y rápida remoción, y accionable desde el interior del vehículo.

- Cada ventana de emergencia debe tener un área libre mínima de cuatro mil (4000) centímetros cuadrados, de tal forma que un rectángulo de 50 centímetros por 70 centímetros pase dentro de ella.

- La puerta ubicada al final del pasillo será considerada como una salida de emergencia, siempre y cuando sea de fácil apertura y no esté obstruida.

ARTICULO 7o. El 50 % del número de ventanas debe poseer un área libre mínima de 4000 centímetros cuadrados, de tal forma que un rectángulo de 50 centímetros por 70 centímetros pase dentro de ella.

Todos los vehículos deben tener vidrios de seguridad así:

- Ventanas laterales y posterior: Vidrios templados.
- Parabrisas : Vidrios laminados.

Los vidrios deben ser transparentes y libres de toda propaganda, publicidad o adhesivos que obstaculicen la visibilidad.

Las especificaciones técnicas se encuentran estipuladas en la Norma Técnica Colombiana NTC- 1467 última revisión, las cuales se deben cumplir para tal fin.

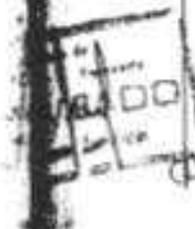
ARTICULO 8o. Con relación al sistema de frenos de los vehículos, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Todos los vehículos que utilicen cualquier sistema de frenos, deben contar con un indicador en el tablero o en algún otro sitio del interior de la cabina en forma visible al conductor, que señale cuando existan fallas detectables en su funcionamiento.

ARTICULO 9o.- En un plazo que determinará el Ministerio de Transporte se aplicará la siguiente norma de visibilidad frontal:

Desde el puesto del conductor un objeto de 1.400 mm de altura o más, deberá ser visible directamente si está colocado a una distancia mínima de 600 mm, medidos a partir del extremo frontal del vehículo. Toda la zona de la vía, por delante del frontal del vehículo que no sea visible directamente, debe estar cubierta indirectamente por medio de espejos.

El parabrisas en su totalidad debe estar libre de todo obstáculo que impida la visibilidad del conductor.



"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

ARTICULO 10o. En todos los vehículos el mecanismo de dirección debe estar provisto de un sistema servosistido para facilitar su maniobrabilidad.

ARTICULO 11o. La iluminación interior será la más uniforme posible y se efectuará con equipos de luces ubicados en el techo, en los paneles curvos, sobre la parte superior de las ventanas o en los lugares que el diseño del vehículo lo permita, asegurando en cualquiera de los casos un promedio de iluminación de 80 Lux a un metro sobre el nivel del piso del vehículo.

Además de este alumbrado general, debe existir uno de tipo incandescente en los escalones de las puertas de entrada y salida y una fuente ubicada en el lugar del operador que debe ser accionada independientemente de todas las demás.

ARTICULO 12o. En el compartimiento del motor se deben utilizar materiales retardantes al fuego, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-3586 última revisión.

ARTICULO 13o. Todos los vehículos deben utilizar llantas que cumplan con las Normas Técnicas Colombianas números NTC-1256 y NTC-1384.

ARTICULO 14o. Todos los vehículos importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del pasajero adjunto. Además de lo anterior, los vehículos del grupo II deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluido el transporte escolar, especial y turístico.

ARTICULO 15o. Las carrocerías de los vehículos deben tener los siguientes dispositivos de seguridad:

- El depósito de combustible de los vehículos provistos de motor a gasolina debe estar encerrado dentro de una estructura metálica que lo proteja en una colisión o volcamiento, o estar ubicado dentro de los dos bastidores del chasis. Dichas estructuras deben ser instaladas por el ensamblador del chasis o vehículo.

- Los acabados interiores de la carrocería, la tapicería, el abullonado de los asientos y las demás partes fabricadas con telas plásticas tanto interiores como exteriores deben ser de materiales retardantes al fuego y que al incendiarse emitan un bajo índice de toxicidad, cumpliendo para tal efecto con la Norma Técnica Colombiana NTC-3586 última revisión. En caso de que los acabados interiores, sean en cuero, estos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-3641 última revisión.

- Todos los vehículos deben poseer claraboyas, que permitan una ventilación forzada del habitáculo de pasajeros. Dichas claraboyas pueden ser utilizadas como salidas de emergencia

MSAD
M. S. A. D.
M. S. A. D.
M. S. A. D.

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

siempre y cuando sean de fácil remoción y posean las dimensiones mínimas establecidas para las ventanas de emergencia.

- En las carrocerías de los vehículos se instalará una placa legible e indeleble de 15 por 20 centímetros, localizada en el interior y exterior del vehículo en un lugar visible a los usuarios y la autoridad competente, en las que se indique el fabricante de la carrocería, la marca del chasis y capacidad máxima de pasajeros tanto sentados como de pie. Este último dato será registrado en la Tarjeta de Operación del vehículo.

- Las instalaciones eléctricas deben estar protegidas por ductos que no interfieran el área disponible para los pasajeros.

- El piso o plataforma y los peldaños del vehículo deben ser antideslizantes, recubierto por material sintético autoextinguible.

- Cada vehículo debe estar provisto de uno o varios extintores; uno de ellos debe estar ubicado próximo al asiento del conductor, con una capacidad mínima de 10 libras.

- Todos los vehículos del GRUPO I, a excepción del escolar, deberán poseer de fábrica:

Rutero frontal: La información principal debe estar delante del vehículo en la parte superior del parabrisas y se podrá leer desde por lo menos 100 mts. tanto de día como de noche.

Rutero lateral derecho: Contendrá los mismos datos del rutero frontal y se ubicará encima o en la parte superior adyacente a la puerta de ascenso.

Rutero trasero: Se pondrá al menos el número de la ruta.

Los vehículos con capacidad inferior a veinte (20) pasajeros, deben poseer como mínimo el rutero frontal y el trasero.

ARTICULO 16o. Los vehículos deben cumplir con las normas sobre contaminación establecidas por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 17o. Cuando se presenten avances tecnológicos ó casos especiales que no estén contemplados en la presente norma y sean aplicables a la operación normal de los vehículos en las calles y carreteras del país, el Ministerio de Transporte, previo estudio técnico, determinará si procede la autorización respectiva considerando esencialmente factores como el ancho de calzada, el radio mínimo de curvatura de la vía a transitar y el radio de giro del vehículo propuesto.

ARTICULO 18o. Con fundamento en el principio de la celeridad administrativa, a continuación se establecen las pautas a seguir, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución:

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

- Los vehículos, carrocerías y chasis importados, fabricados o ensamblados en el país que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma, serán homologados por el Ministerio de Transporte.

- La homologación de una carrocería o de un vehículo se hará bajo la responsabilidad del fabricante o del importador. La homologación de un chasis se hará bajo la responsabilidad del ensamblador o importador.

- Las resoluciones de homologación y de aprobación de diseño que expide el Ministerio de Transporte, serán sustituidas por la ficha técnica de homologación.

- Para homologar un chasis o vehículo el ensamblador o importador debe llenar la ficha técnica suministrada por el Ministerio anexando el (los) catálogo (s) del fabricante ó certificación de la casa matriz, los estudios de potencia del tren motriz, y de distribución de pesos y el pago de los derechos causados.

- Para homologar una carrocería el fabricante debe llenar la ficha técnica suministrada por el Ministerio de Transporte adjuntando el estudio de distribución de pesos, plano del diseño a escala 1:20 y pago de los derechos causados.

- El Ministerio de Transporte confrontará los datos consignados en la ficha técnica de homologación con las normas legales vigentes. Si cumple será homologado o si no rechazado.

- La ficha técnica de una carrocería homologada, será registrada en la respectiva tarjeta de inscripción como fabricante de carrocerías.

- El Ministerio de Transporte efectuará visitas de inspección a los fabricantes de carrocerías, chasis e importadores, con el objeto de verificar que la producción se ajusta a la norma y al diseño registrado.

- Las fábricas de carrocerías, ensambladores e importadores, trimestralmente reportarán al Ministerio de Transporte el volumen mensual de fabricación o importación por clase de vehículo.

ARTICULO 19o. Las autoridades de tránsito al matricular el vehículo, exigirán las fichas técnicas de homologación debidamente registradas y aprobadas ante el Ministerio de Transporte.

Para el traspaso de un vehículo, el comprador debe exigir un certificado de conformidad en el que conste que las características técnico-mecánicas del vehículo son las consignadas en la respectiva ficha técnica. Documento firmado y registrado por los interesados.

MSA DC

11 OCT. 1995

14

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

ARTICULO 20. No será autorizada la transformación de un vehículo de pasajeros cuando implique cambio en la modalidad ó clase de vehículo.

PARAGRAFO: Es responsable de la transformación o modificación del vehículo, aquél que en el momento sea el poseedor del mismo.

ARTICULO 21. A partir de la vigencia de la presente resolución, no podrán fabricarse carrocerías, ni ensamblarse, ni importarse vehículos destinados al servicio de transporte público colectivo de pasajeros que no cumplan con las características y especificaciones técnicas señaladas en esta norma.

ARTICULO 22. TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que antes de la vigencia de esta norma posean vehículos ensamblados, carrozados, importados, en trámite de importación o en proceso de fabricación de carrocería, homologados con base en disposiciones anteriores, podrán matricularlos antes del 10. de enero de 1996, adjuntando los documentos y pruebas auténticas que así lo demuestren, acompañados de declaración juramentada legalmente presentada.

ARTICULO 23. TRANSITORIO. Las personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio público de transporte, que antes del 13 de febrero de 1995 hayan presentado solicitudes cuya decisión conlleve autorización para el ingreso de nuevos vehículos automotores, podrán matricularlos, de acuerdo con las características y especificaciones técnicas vigentes en la fecha de la solicitud.

ARTICULO 24o. La presente resolución rige a partir del primero de noviembre de 1995 y deroga los acuerdos 026 de 1970, 0007 de 1993, 0011 de 1993, resoluciones No. 04266 de 1987, No. 03747 de 1993, No. 00719 de 1995 y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los

11 OCT. 1995

JUAN GOMEZ MARTINEZ
MINISTERO DE TRANSPORTE

CARLOS JULIO GARCIA FERNANDEZ
JEFE OFICINA CONTROL INTERNO
Encargado de las Funciones de
Secretario General

